

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/001/2018.

ACTOR: JOEL VAZQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

DEMANDADO: ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad 001/2018, promovido por **JOEL VAZQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA,** en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0154/2016; por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, ACTUALMENTE TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **JOEL VAZQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA,** presentaron demanda de Juicio de Inconformidad; la que mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fue admitida respecto a la resolución

dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0154/2016; por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, ACTUALMENTE TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y se les tuvo ofreciendo pruebas. En consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala el informe correspondiente.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas.

TERCERO.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas de las partes, y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se les tuvo por perdido su derecho, ante la inasistencia de las partes.

CUARTO.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores **JOEL VAZQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA**, promueven por su propio derecho y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de la Ley en cita.

TERCERO.- Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 16 de la Ley en cita; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Es pertinente que atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,
Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y
texto siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Por tanto, se procede al estudio y análisis de la parte del escrito de inconformidad, en el que manifiestan los accionantes que les causa afectación en su esfera de derechos la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0154/2016; promoventes que en su concepto de impugnación identificado como SEXTO, refieren resulta ser ilegal, porque se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni respeta el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, sosteniendo lo anterior, dado que en el recurso de reconsideración refirieron que las multas recurridas son ilegales al haber sido emitidas sin que se individualizaran las sanciones impuestas en relación a las conductas supuestamente desplegadas por cada uno de ellos, dado que se les sancionó de la misma medida tanto al Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, en la omisión de obligaciones supuestamente omitidas, considerando que las obligaciones no pueden ser en la misma proporción y que no se pueden imponer las

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

multas a todos los funcionarios, ya que estos no son iguales en cuanto al cargo que ostentan.

Refieren que en la resolución impugnada, nada se dijo respecto a sus manifestaciones de que se sanciona de la misma medida al Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, sin atender las causas particulares o la medida de participación en la omisión de las obligaciones supuestamente omitidas la resolución impugnada se confirma la imposición de la sanción, sin que en la misma se señale el grado de participación en base a las atribuciones legales que tuvieron como servidores públicos o con qué actos u omisiones hayan originado las irregularidades que se les imputan.

Arguyen que las observaciones formuladas resultan genéricas en cuanto al grado de responsabilidad atribuida, lo que resulta arbitrario, debido que en la responsabilidad que se les atribuye, no se delimitó que acciones u omisiones constituyeron irregularidades en el desempeño de sus cargos, pues cada servidor público tiene funciones distintas.

Por otra parte, se tiene que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, manifestó en lo que respecta a este punto, que resulta infundado e inoperante el agravio porque se trata de una obligación formal que debieron cumplir los inconformes en el plazo que se les concedió para cumplir el requerimiento realizado, porque precisamente en los artículos 93, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, faculta a la Auditoría para imponer sanciones económicas, quien conforme a su potestad impuso la sanción, sin que calificara ninguna gravedad para imponer la misma.

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio de los actores, ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a folios 73 a 83, resolución del recurso de reconsideración número ASE/REC.R./0154/2016 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en la que se refiere, la imposición de multa se funda en los artículos 93, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, preceptos legales de los que se afirma se desprenden los elementos indispensables para sancionar a los sujetos obligados, los que según su consideración son los siguientes:

- a).- la existencia previa de un requerimiento hecho por autoridad competente;
- b).- Que en el requerimiento se especifique plazo para su cumplimiento;
- c).- La sanción que se impondrá en caso de incumplimiento;
- d).- Que el requerimiento haya sido debidamente notificado; y
- e).- Que haya incumplimiento a dicho requerimiento.

Afirmando se cumplió con los requisitos antes señalados dado que el oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1168/2015, fue dirigido al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en el que se les otorgó plazo de seis días para que presentaran la documentación e información solicitada, haciendo la precisión que **LA RESPONSABILIDAD ES INSTITUCIONAL**, haciendo del conocimiento que en caso de incumplimiento se le impondrá en su carácter de servidor público una multa por la cantidad de \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Determinación de la que se advierten diversas inconsistencias:

La primera en relación a que si el oficio ASE/OAS/SAF/DACF/1168/2015, fue dirigido al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la demandada en su resolución no funda ni motiva debidamente, cómo llegó a la determinación de imponer multa en forma individual a los actores en el presente juicio, dado que los artículos 93, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, dada establecen al respecto de lo determinado por la demandada.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución emitida en el expediente ASE/REC.R./0154/2016, la misma carece de validez, al incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por las mismas razones carece de validez la resolución emitida en el Procedimiento de Imposición de Multa número ASE/RIM/0008/2016.

A mayor abundamiento, en la resolución impugnada, se advierte que el Auditor Superior del Estado confirmó la multa impuesta a los actores del presente juicio; sin embargo, de los preceptos legales citados en la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciséis, como en la determinación combatida de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ninguno de ellos establece que la Auditoría Superior del Estado tenga la facultad de imponer multa de manera individual a cada uno de los inconformes por haber incumplido un requerimiento formulado al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ni tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que a pesar de que no existe precepto jurídico que así lo establezca determinó imponer la multa de manera **individualizada** al EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERA, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TUXTEPEC, OAXACA, y no, a manera de Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, como se hizo el requerimiento, lo que indudablemente constituye una violación al principio de legalidad.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se explica lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad.

En el presente asunto, conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta

manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, pero además, garantizando que el acto que fue emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad, que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Estas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el apéndice de 1995 a Tomo VI, parte SCJN en la página 175 con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Tiene relevancia lo anteriormente señalado, porque como se dijo, en la resolución impugnada la Auditoría Superior del Estado se

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

construye a imponer a multa por incumplimiento un requerimiento formulado, a cada uno de los actores en el presente juicio, empero los preceptos legales citados en ella, no establecen que las faltas indicadas deban ser sancionadas en forma individual para cada uno los hoy accionantes, además, tampoco explica, en todo caso, el por qué impone la multa en forma individual cuando el requerimiento fue dirigido al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, es decir, no aporta las razones jurídicas de su actuación, lo que transgrede el principio de legalidad, pues incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación y coloca en estado de indefensión a los afectados, al desconocer las razones que se tuvo para establecer la imposición de multa de manera individual, sin que como lo señalan los actores se haya establecido el grado de responsabilidad, ilegalidades que los dejaron en total estado de indefensión al no poder ejercer una adecuada defensa.



Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el

caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En las relatadas consideraciones, virtud que la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciséis dictada por la Auditoría Superior del Estado, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro del Procedimiento de Imposición de Multa número ASE/RIM/0008/2016, y que fue ratificada por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0154/2016, determinación cuya nulidad se demanda, al no estar debidamente fundadas y motivadas, en cuanto a la condena individualizada del pago de multa, devienen en ilegales.

Imposición de la sanción de manera individual, que por las razones expuestas con antelación, procede en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **dejar sin efectos** la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0154/2016, así como la emitida en el Procedimiento de Imposición de Multa número ASE/RIM/0008/2016.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del recurso de reconsideración dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete en el expediente ASE/REC.R./0154/2016, en la que confirma la sanción impuesta a los ciudadanos **JOEL VAZQUEZ ROJAS, ESTEBAN ESPINOZA GARCÍA, AIDA PÉREZ MARTÍNEZ Y EDUARDO CIRIACO ZÁRATE, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA,** así como la resolución contenida en el Procedimiento de Imposición de Multa número ASE/RIM/0008/2016.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SEXTO.- Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.